



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende la estación de control de Turbaco del Proyecto Autopistas del Caribe – Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 105 de 1993: *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 21 modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad*



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3º. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1º. Parágrafo 4º. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías “Concesionadas”

Que, el Decreto 087 de 2011: “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

“Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...)

6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)”

Que, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, los numerales 1º y 5º del artículo 4º del Decreto 4165 de 2011, establecen



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que, igualmente el numeral 34 del artículo 5 del Decreto 746 del 2022 “Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias” establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia.

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución 4336 de 2006 el Ministerio de Transporte ordenó la instalación de la estación de peaje denominada Turbaco, y mediante los artículos 4 y 5 se establecieron las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje para el proyecto Ruta Caribe, entre estas, Turbaco.

Que, mediante la Resolución 3991 de 2013 del Ministerio de Transporte se estableció la Categoría II Especial diferencial para la estación de peaje denominada Turbaco.

Que, mediante la Resolución 20213040028355 del 7 de julio de 2021 se establecieron las tarifas la categoría IV y V, así como tarifas especiales para las categorías I y II en la estación de peaje Turbaco.

Que, el día 1 de diciembre de 2021 se llevó a cabo mesa técnica de trabajo dirigida por la ANI, donde se reunieron habitantes de la comunidad, representantes de la concesión, la Gobernación de Bolívar y la Alcaldía de Turbaco, acordando la suspensión del cobro del peaje Turbaco, con ocasión del desarrollo de mesas de concertación de tarifas diferenciales entre la ANI y los habitantes del municipio.

Que, dado el fracaso de estas negociaciones, el día 3 de abril se reanudaron los cobros del peaje Turbaco.

Que, mediante comunicación del 11 de abril de 2023 el Gobernador del Departamento de Bolívar solicita a esta cartera ministerial:

“[L]evantar las talanqueras del peaje y suspender el cobro, entre tanto se logra definir alternativas de solución que permitan retornar a la normalidad; que en todo caso no podrían ser ajenas a la realidad sociopolítica planteada, y que podría derivar medidas tales como: La reubicación del punto de recaudo; el cobro del valor que corresponda sólo al componente de mantenimiento vial y servicios asistenciales; el Cobro de una tarifa diferencial a los residentes; la definición del pago de una sola frecuencia diaria para residentes; y la determinación de la suspensión en el tiempo”.

Que, mediante oficio del 11 de abril de 2023 el Alcalde de Turbaco (Bolívar) solicita al Ministerio de Transporte:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Levantar las talanqueras del peaje y suspender el cobro, hasta que se logren tener alternativas claras que permitan solucionar fondo esta problemática que ha hecho eco e (sic) nivel nacional”.

Que, el día 11 de abril de 2023 nuevamente se llevó a cabo mesa técnica de trabajo dirigida por la ANI, donde se reunieron habitantes de la comunidad, la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de Turbaco, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Transporte donde se realizó la presentación del Proyecto Autopistas del Caribe – Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla, y se socializó la propuesta diferencial de tarifas para los habitantes de los Municipios de Turbaco, Arjona, y Turbana en las Categorías IE y IIE, así:

Categoría	Definición	Beneficiarios	Importe
Categoría IE	Vehículos de la Categoría I de servicio particular, cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing transiten frecuentemente por el peaje y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.	Municipios de Turbaco, Arjona, y Turbana*	\$1.800 (Incluye FOSEVI)
Categoría IIE	Vehículos de la Categoría II Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta de servicio público de transporte de pasajero, que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.	Transportes publico intermunicipal de corta distancia.	\$1.800 (Incluye FOSEVI)

*Pendiente por definir

Costo OYM: \$2000/paso

Que, en la misma sesión se acordó la suspensión del cobro del peaje Turbaco hasta el 30 de abril de 2023, hasta tanto la Agencia Nacional de Infraestructura logre concertar el régimen tarifario diferencial con la comunidad, de acuerdo con los soportes técnicos y financieros que para ello estructure.

Que, en aras de garantizar el análisis técnico, financiero y jurídico de la definición de tarifas diferenciales para el peaje Turbaco, se solicita que a partir del 1 de mayo de 2023 se reactive la referida estación de control, exceptuando de cobro a las categorías I y II.

Que, la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio del 13 de abril de 2023 No. 20231030118291 remite “informe social y financiero relacionado con la estación de peaje Turbaco-Bolívar. Proyecto IP 002 de 2021 / Autopistas del Caribe – Corredor de carga Cartagena – Barranquilla” con destino al Ministerio de Transporte relativo a la suspensión de la caseta hasta el día 30 de abril.

Que, mediante resolución número 20233040014645 el Ministerio de Transporte suspendió la estación de peaje de Turbaco hasta el 30 de abril de 2023.

Que, a la fecha no se ha podido concertar la tarifa diferencial para el peaje Turbaco-Bolívar. Proyecto IP 002 de 2021 / Autopistas del Caribe – Corredor de carga Cartagena – Barranquilla, por lo que se hace necesario prorrogar el término de suspensión.

Que, el contenido de la presente Resolución, en atención a lo expuesto y la inmediatez con que se requiere y acordó la medida, se publicó el proyecto de resolución por el término de dos (2) horas desde el día 28 de abril de 2023 de 11:00 AM a 01:00 PM, en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020) y la Resolución No. 994 de 2017 del Ministerio de Transporte.

Que, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender la Caseta de Control de la Estación de Peaje Turbaco localizada en el PR 96+500 hasta el día 30 de abril de 2023.

Parágrafo 1.- Durante el tiempo de la suspensión acá prevista la Agencia Nacional de Infraestructura, el Concesionario del Proyecto Autopistas del Caribe – Corredor de carga Cartagena – Barranquilla y la alcaldía de Turbaco realizarán el censo de beneficiarios de la tarifa diferencial de las Categorías IE y IIE de los habitantes del Municipio de Turbaco y se concertará el esquema tarifario diferencial de acuerdo con los soportes técnicos y financieros que para ello se definan.

Parágrafo 2.- Durante el tiempo de la suspensión acá prevista la Agencia Nacional de Infraestructura convocará a mesas de trabajo con la participación de la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de Turbaco, la Alcaldía de Arjona y la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de determinar el lugar de reubicación de la Estación de Peaje de Turbaco.

Artículo 2.- Una vez expire el término señalado en el artículo 1 del presente acto administrativo, la estación de peaje Turbaco se habilitará de manera automática el día calendario siguiente, momento para el cual deberá expedirse el acto administrativo mediante el cual se fije las tarifas diferenciales de las Categorías IE y IIE para habitantes del Municipio de Turbaco, previo concepto vinculante.

Parágrafo. – El término de suspensión señalado en el artículo 1 de la presente resolución podrá ser ampliado hasta tanto se cuente con acto administrativo mediante el cual se fije las tarifas diferenciales, previo concepto vinculante.

Artículo 3.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

Aprobó	William Camargo Triana	Presidente Agencia Nacional de Infraestructura	
Revisó	John Jairo Morales Alzate	Asesor Descacho Ministro – Mintransporte	
Elaboró	Andrés Felipe Fernández Rocha	Jefe de Oficina Asesora Jurídica – Mintransporte	
Revisó	Andrea Roza Acuña	Coordinadora Grupo de Conceptos – OAJ - Mintransporte	



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

